



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

IMPUGNACIÓN HÁBEAS CORPUS

Radicado No. 23-001-40-88-002-2020-00156-01

Accionante: SERGIO ANTONIO ESCOBAR JAIMES - ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Accionado: SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VISTOS

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el ciudadano SERGIO ANTONIO ESCOBAR JAIMES en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería el 19 de agosto de 2020, dentro de la acción de hábeas corpus por él promovida a favor del ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, contra la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

HECHOS Y ANTECEDENTES

El ciudadano SERGIO ANTONIO ESCOBAR JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía 13.350.151 expedida en Pamplona, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., invocó la acción constitucional de hábeas corpus a favor del ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, quien fue privado de la libertad el 12 de agosto de 2020, decisión notificada por la Corte Suprema de Justicia a través de correo electrónico, advirtiendo que la misma se encontraba ejecutoriada.

Fundamentó su solicitud en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, Ley 600 de 2000, artículo 177 del Código Penal, Ley 1095 de 2006 y demás normas y procedimientos legales concordantes.

Manifestó que al ciudadano URIBE VÉLEZ le fue notificada la detención preventiva domiciliaria que le fue impuesta por la *Sala de Instrucción*, dentro de la investigación adelantada en su contra por los presuntos punibles de Soborno a Testigos y Fraude Procesal, sin que se ordenara la suspensión de su actividad como congresista.

Luego de resaltar que la decisión interlocutoria que resuelve la situación jurídica es distinta a la de sustanciación relacionada con la orden de captura consecuencia de la medida de aseguramiento, afirmó que la legalidad de la aprehensión no podría ser controvertida mediante los recursos ordinarios de ley, sino por vía de la presente acción constitucional.

Agregó que toda orden de captura debe estar sujeta a una motivación mínima en la totalidad de los aspectos que tenga incidencia sustancial, de conformidad con los principios rectores del procedimiento penal y el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 600 de 2000.

En sentir del actor, se vulneraron los derechos fundamentales del ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ al haberse proferido una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente y, además, por no haber solicitado la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, previo a la materialización de la captura, su suspensión como congresista, petición que debió surtir el procedimiento establecido en el párrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 277 y 278 del reglamento del congreso.

Adujo que al dictarse la captura de un servidor público se perturba la buena marcha de las ramas del poder público, en el presente caso la legislativa, dada la calidad de congresista del ciudadano URIBE VÉLEZ, y que la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al haber omitido la solicitud de suspensión, podría escudarse en que *“no es necesario solicitar la suspensión del cargo cuando a juicio del funcionario judicial, la privación inmediata de la libertad no perturba la buena marcha de la administración –artículo 359 de la Ley 600 de 200”* pero en ese caso no explicó las razones por las cuales arribaba a tal conclusión, ignorando la competencia que tiene la Comisión de Ética y estatuto del Congresista y la plenaria del Senado de la República. Adicionó que la parte accionada, al momento de la notificación de la medida de aseguramiento, se limitó a advertir al ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, *que esto implica una falta temporal en su curul y punto (sic)*.

Finalmente, por estimar vulneradas las garantías constitucionales y legales del ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, al no haberse suspendido en el cargo de congresista previo a su captura, en uso de la acción de hábeas corpus solicitó que, en forma inmediata, se ordenara su libertad.

El accionante presentó la aludida acción constitucional ante la H. Corte Constitucional, corporación que, a través de auto 290 de agosto 14 de 2020, resolvió rechazarla por falta de competencia y la remitió –a través de oficio No. UT-1322/20 de idéntica fecha- a la Oficina o Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, con el objeto que se diera trámite a la misma.

El 18 de agosto hogaño la oficina judicial realiza el respectivo reparto, correspondiéndole al Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería. El titular del juzgado, a través de auto No. 296 de la misma fecha, resolvió declararse impedido para conocer la acción constitucional en virtud de la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., impedimento que, mediante auto proferido el 18 de agosto de 2020, resolvió no aceptar el Juez Tercero Penal Municipal de Montería.

Esta judicatura, mediante proveído calendado agosto 19 de 2020,¹ resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el titular del primero de los juzgados en mención y, en consecuencia, se ordenó la remisión inmediata de la actuación a ese despacho judicial a fin de que se resolviera el hábeas corpus.

Cumplido lo anterior, el 19 de agosto hogaño el Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería avocó conocimiento de la presente acción y ordenó se corriera traslado de la misma a la Corte Suprema de Justicia, sin que se advierta dentro de las actuaciones cargadas al sistema justicia XXI ambiente web respuesta alguna por parte de esa corporación, como tampoco se hace alusión a tal circunstancia en la sentencia objeto de impugnación.²

El juzgado de primera instancia, en esa misma fecha, resolvió denegar por improcedente la acción de hábeas corpus, decisión contra la cual el accionante presentó impugnación. El asunto fue repartido a este despacho el 26 de agosto de 2020, siendo las 4:56 P. M.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expuso el juez de primera instancia que el ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ no estaba privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, toda vez que el proceso penal fue adelantado ante la autoridad

¹ Providencia que figura con el radicado 23-001-40-04-003-2020-01560-01, pues así fue repartida por parte del Juzgado 3° Penal Municipal de Montería.

² El 27 de agosto de 2020, siendo las 9:09 A. M., el secretario del despacho se comunicó con el escribiente del juzgado de primera instancia, al abonado telefónico 3117668199, quien informó que la parte accionada no descorrió traslado dentro de la presente acción.

competente teniendo en cuenta la calidad del procesado, se llevaron a cabo todas las etapas previstas en la ley, se contaba con una decisión suficientemente motivada (1554 folios) donde el juez competente valoró, a efectos de imponer la medida, múltiples declaraciones, entrevistas, interceptaciones y la propia indagatoria rendida por el procesado, por lo que la misma no se podría atribuir a un error inducido. Afirmó que no se evidenciaba vulneración de precedente judicial, lo cual no fue reseñado por el agente oficioso, y tampoco violación directa de la constitución en el presente caso.

Anotó que el accionante no demostró sumariamente como la medida de aseguramiento impuesta por la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA perturbaba la buena marcha del Congreso de la República, limitándose a afirmar que hubo falta de motivación por esa corporación en lo que a la aplicación del artículo 359 de la Ley 600 de 2000 se refiere.

Reseñó que la parte accionada informó *“que es carga de la Presidencia de la Comisión de Ética del Congreso dar trámite a la solicitud formal de la Sala atendiendo las previsiones constitucionales y legales” (sic)*. Agregando que el reclamo del actor carecía de fundamento puesto que el ciudadano URIBE VÉLEZ renunció al cargo de Senador, renuncia que fue aceptada por el Congreso, tal como se evidenció en la transmisión en directo del canal del congreso el 18 de agosto de 2020.

Reiteró el a quo que el motivo por el cual se encuentra detenido el ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ no deviene en arbitrario o ilegal, por el contrario, obedece a la materialización de una medida de aseguramiento que le fue impuesta por parte de la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a través de auto fechado agosto 3 de 2020, que se encuentra ejecutoriado y vigente, puesto que –según lo dicho en los noticieros, la defensa del procesado se abstuvo de interponer recurso en contra del mismo-, que el asegurado no elevó petición de libertad ante su juez competente, por lo que no se puede pretender a través del hábeas corpus atacar decisiones judiciales contra las cuales se cuenta con la oportunidad de interponer recursos ordinarios y que el juez constitucional invada una competencia que no le es atribuida para valorar si lo acaecido al interior del proceso penal se encuentra ajustado o no a derecho.

Por último, estimó que no se encontraba acreditada *la vulneración de una vía de hecho (sic)*.

Por todo lo anterior, denegó por improcedente la acción de hábeas corpus presentada.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Insiste el actor en que para la captura de un servidor público se tiene como presupuesto de legalidad la suspensión previa del mismo, teniendo en cuenta el artículo 359 de la Ley 600 de 2000 -declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001-, exceptuándose de lo anterior la captura de servidores públicos investigados por delitos competencia de los juzgados penales del circuito especializados.

Consigna que el inciso final de dicho canon admite dos interpretaciones; la primera, consistente en que el funcionario judicial discrecionalmente puede considerar que la privación de un servidor público no perturba la buena marcha de la administración y, por tanto, no es necesaria la suspensión previa a su captura; mientras que la segunda, se orienta a exigirle al funcionario judicial que hace uso de tal facultad, la carga probatoria y argumentativa para no solicitar la suspensión del cargo cuando ordena la captura. A su juicio, se debe acudir a la última interpretación, pues preserva con mayor eficacia los derechos fundamentales a la libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia, trayendo a colación la sentencia C-192 de 1995 de la Corte Constitucional.

Sostiene que uno de los interrogantes a resolver por parte del despacho es si ¿resulta viable conforme a derecho que en los 1154 folios de la sustentación de medida de aseguramiento no se motiva el porqué no se debe solicitar la suspensión de la actividad congresional del ciudadano URIBE VÉLEZ, previo a su captura, y mucho menos las razones por las cuales se considera que va a obstruir a la justicia?

Aduce que, si el funcionario judicial no cumple con esa carga incurre en una vía de hecho por defecto procedimental ostensible, la captura se torna ilegal y procede la acción constitucional de hábeas corpus.

Reitera la diferencia que estima existe entre la decisión interlocutoria que resuelve la situación jurídica y la de sustanciación o trámite referente a la orden de captura, resaltando que ésta última debe motivarse a la luz del *numeral 2 (sic)* del artículo 13 de la Ley 600 de 2000, para afirmar que en el presente caso la única vía posible para restablecer el derecho presuntamente conculcado es el hábeas corpus.

Solicita que al resolverse la impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, se aplique el principio pro homine.

Finalmente, manifiesta que ha presentado esta acción constitucional para que la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA reconozca que en la decisión que resolvió imponer medida de aseguramiento al ciudadano ÁVARO URIBE VÉLEZ, omitió motivar el acto de arresto sin haber solicitado la suspensión de la actividad congresional del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, solicita dejar sin efectos la providencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería el 19 de agosto hogaño y, en su defecto, se ordene la libertad inmediata del ciudadano URIBE VÉLEZ.

CONSIDERACIONES

El hábeas corpus, conforme lo definen los artículos 30 de la Constitución Política de Colombia, 1° de la Ley 1095 de 2006 y como se ha reconocido jurisprudencialmente,³ además de un derecho fundamental, es una acción constitucional que tutela la libertad personal frente a dos situaciones en particular: a) cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la Ley; b) o la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal.

Sabido es que el hábeas corpus no puede usarse como mecanismo paralelo al que el procedimiento penal asigna para la obtención de la libertad dentro de un proceso penal,⁴ por lo que, una vez impuesta medida de aseguramiento, las peticiones encaminadas a obtener la libertad del aprehendido deben elevarse al interior del proceso penal y no a través de esta acción, pues el juez constitucional

³ Auto Rad 42.694 de enero 13 de 2013, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

⁴ CSJ STP Rad 27.069 de marzo 13 de 2007

no puede invadir la órbita del funcionario judicial que conoce determinada actuación.

Sin embargo, en casos excepcionales donde sea flagrante la ilegalidad de la privación de la libertad o de su ilícita prolongación, así no se haya hecho uso de los recursos, puede acudirse a la vía del hábeas corpus; así mismo, en aquéllos eventos donde, a pesar de haberse interpuesto recurso, se advierta que no resulta idóneo para la protección efectiva del derecho fundamental a la libertad; como también, cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad del ciudadano constituye una vía de hecho, o respecto de la misma se advierta la prosperidad de algunas de las causales genéricas que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales.⁵

Conforme al último caso excepcional, es necesario traer a colación lo consignado por la H. Corte Constitucional referente a la consolidación de las denominadas vías de hecho. Dicha corporación ha determinado las siguientes posibilidades al respecto:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁵ CSJ AHP Rad 30.066 de junio 26 de 2008

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso.⁶

Revisando las razones del disenso, se tiene que el impugnante afirma que la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al momento de resolver la situación jurídica del ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, omitió exponer las razones por las cuales, **previo a la captura del servidor**, no solicitó la suspensión del cargo como Congresista, lo cual constituye, en su sentir, un presupuesto para la legalidad de la captura de conformidad con el artículo 359 de la Ley 600 de 2000. Resalta que, pese a que la orden de captura es un auto de trámite o de sustanciación, la misma debía ser motivada tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 13 ibídem. Por lo anterior, estima que la parte accionada incurrió en una vía de hecho.

En efecto, dentro de las posibilidades que configuran una vía de hecho, establecidas por la H. Corte Constitucional, se encuentra que el funcionario judicial incumpla con su deber de motivar –fáctica y jurídicamente- su decisión, situación que obligaría un examen por parte del juez constitucional al resolver la acción de hábeas corpus.

Pues bien, el artículo 359 de la Ley 600 de 2000 contempla que:

Cuando se imponga medida de aseguramiento en contra de un servidor público, en la misma providencia se solicitará a la autoridad respectiva que

⁶ SCC T-066 de 2006

proceda a suspenderlo en el ejercicio del cargo. Mientras se cumple la suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el sindicato eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión, ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del sindicato.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria.

No es necesario solicitar la suspensión del cargo cuando a juicio del funcionario judicial, la privación inmediata de la libertad no perturba la buena marcha de la administración.

Dicha norma establece que previo a la **aplicación de la medida de aseguramiento** impuesta a un servidor público se debe solicitar la suspensión en el ejercicio del cargo, pero en todo caso, pasados cinco días contados a partir de esa solicitud se puede disponer su **captura**. Faculta esa normatividad al funcionario judicial para que, en caso que estime que la **privación inmediata de la libertad** del servidor no afecta la buena marcha de la administración, prescinda de esa formalidad.

Descendiendo al caso concreto, y una vez consultada la providencia AEI-00156-2020, radicado No. 52.240, aprobada en acta No. 034, fechada agosto 3 de 2020, M.P. doctor César Augusto Reyes Medina, por medio de la cual la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA definió la situación jurídica del senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, en la que, a juicio del actor, se incurrió en una vía de hecho al no explicar las razones por las cuales se estimó no era necesario solicitar la suspensión en el cargo del mencionado servidor público antes de ordenar su captura, se advierte que la corporación accionada nunca ordenó la aprehensión del ciudadano URIBE VÉLEZ, explicando en suficiencia los motivos por los cuales se abstenía de ello, así:

“(…), aunque el ordenamiento jurídico, en concreto, el procesal penal, no regula la forma en la cual debe materializarse la detención domiciliaria de quien no se encuentra privado de la libertad, impera colegir que para dicho fin de ninguna manera es viable la captura seguida de la reclusión temporal o transitoria en establecimiento de reclusión, ni aún para la correspondiente reseña en un establecimiento penitenciario. Esta última, necesaria desde luego, para la vigilancia que le compete a la autoridad penitenciaria de

conformidad con la aplicación analógica del artículo 38B, literal d), de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior, básica y, esencialmente, ante el carácter excepcional de las restricciones de la libertad que, ante un entendimiento diverso del propugnado, implicaría de hecho, el internamiento intramural del sindicado, así sea de forma momentánea, aunque el dispuesto y decretado para los fines constitucionales lo sea en el domicilio.

Así las cosas, en orden a la materialización de esa modalidad más benévola de restricción de la libertad durante el curso del proceso, basta con la constitución de la garantía prenda que debe exigirse con sujeción al numeral 4° ibídem y la suscripción de la diligencia de compromiso respectiva.

En consecuencia, para tal fin, ante la extensión de la medida de aislamiento social obligatorio, la Secretaría de la Sala libraré en forma inmediata las comunicaciones correspondientes al sindicado para la constitución de la garantía dentro de los tres (3) días siguientes, que se fija en suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales. Así mismo, para que, cumplida tal exigencia, suscriba el acta mediante el cual el aforado asuma las obligaciones enunciadas en el artículo 38B, numeral 4o, de la Ley 599 de 2000.

Ello, desde luego, seguido de las comunicaciones que deben librarse a las autoridades penitenciarias para las gestiones atinentes a la reseña del procesado, así como para la vigilancia y control que le corresponde de la medida de aseguramiento dentro del ámbito de su competencia.”

En el numeral segundo de la parte resolutive de la misma providencia, se dispuso que “(...) el senador **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** cumplirá la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada que señale para dicho efecto”.

Como se puede advertir, la parte accionada decidió no ordenar la captura del ciudadano URIBE VÉLEZ porque estimó que la misma no resultaba viable si quiera para la correspondiente reseña por parte del Inpec, pues implicaba una mayor restricción de su derecho a la libertad, así fuera momentáneamente, en comparación con el decretado para la salvaguarda de los fines constitucionales

amparados con la medida de aseguramiento impuesta, esto es, detención domiciliaria.

Luego entonces, el accionante interpreta de manera equivocada o sesgada la decisión proferida el 3 de agosto hogaño por parte de la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al definir la situación jurídica del ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, pues claro resulta que la situación esbozada por aquél para afirmar que se configuraba una vía de hecho, esto es, que se hubiere ordenado la captura del anotado servidor sin motivar las razones por las cuales se prescindía de solicitar su suspensión en el cargo de manera previa, nunca acaeció, por lo que se concluye que utiliza esta acción constitucional para obtener una decisión diversa a la que califica como irregular, lo cual no puede ser avalado por esta judicatura.

Inclusive, si en gracia de discusión se tuviera por cierto que en el presente caso se ordenó la captura del servidor público y que la misma no respetó los presupuestos legales, existe un mecanismo, distinto a la acción de hábeas corpus, al que podría recurrir el afectado, y es el control material sobre la legalidad de la aprehensión que consigna el canon 392 de la Ley 600 de 2000, tal como lo reconoció la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 10 de 2003, radicado 17.576, M.P. doctor Yesid Ramírez Bastidas.

Ahora, cuestiona igualmente en su impugnación que a lo largo de la decisión, la parte accionada no expuso las razones por las cuales consideró que el ciudadano URIBE VÉLEZ obstruiría a la justicia, lo que deviene en un ataque de la decisión por medio de la cual se definió la situación jurídica de ese servidor público, la cual era susceptible del recurso de reposición y del mismo control de legalidad de medida de aseguramiento que prevé el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 –ésta vez en su aspecto formal-, lo que tornaría en improcedente la presente acción constitucional.

Así las cosas, como quiera que el ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ se encuentra privado de la libertad en virtud de decisión judicial proferida por autoridad competente, que el actor no demostró que la privación de la libertad de su agenciado fuera producto de una irregularidad, por el contrario se advirtió que no se configuró la vía de hecho por éste alegada y, finalmente, como tampoco se estructuran algunas de las situaciones que deben corregirse a través de la acción

constitucional presentada, no otra puede ser la decisión a adoptar por parte de este despacho que la de confirmar la decisión de primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión impugnada por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería, el 19 de agosto de 2020, denegó por improcedente el amparo de hábeas corpus demandado por SERGIO ANTONIO ESCOBAR JAIMES en favor del ciudadano ÁLVARO URIBE VÉLEZ, contra la SALA ESPECIAL DE INSTRUCCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con las motivas de esta providencia.

SEGUNDO. – SEÑALAR que contra esta decisión no procede recurso.

TERCERO. - DEVOLVER, por Secretaria, el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JULIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CABARCAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5314e52a758ca98121e3e553f1e4e7f5a25db007e2d50fcbcb494658d21bd733

Documento generado en 31/08/2020 09:34:06 a.m.